

Secretaría: A Despacho éste expediente digital en conjunto con documentación inherente a notificación realizada a la coejecutada Martha Isabel Ríos Gallego. Igualmente hago saber que la medida cautelar en éste asunto no se ha consolidado.

Cartago, Marzo 26 de 2021

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 300

PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACION: 761473103002-2020-00088-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Corregir el numeral primero del Auto No. 966 del 20 de Noviembre de 2020 dictado en este proceso iniciado por el **BANCO BBVA COLOMBIA** contra la señora **MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del **Causante-Deudor-HÉCTOR WILLIAM OSORIO BETANCOURT**.

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el primer y último inciso del artículo 286 del Código General del Proceso, *“Toda providencia en que se incurra en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”*.-negritas fuera del texto-.

Según el **numeral 1º del Auto No. 966 del 25 de Noviembre de 2020**, se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora **MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGO**, cuando en realidad debió hacerse en favor del **BANCO BBVA COLOMBIA** como se expresó en la motivación. Razón por la cual habrá de hacerse la corrección correspondiente para subsanar el error en que se incurrió; es decir, indicar correctamente la entidad en favor de quien se libró mandamiento ejecutivo.- archivo 007-.

2. Ahora bien, como en el auto que se libró mandamiento de pago, se decretó también el embargo y secuestro del bien inmueble con **M.I. No. 375-73039** y, se remitió el *Oficio No. 091 del 27 de Noviembre de 2021*, mediante mensaje de datos en la misma fecha a la apoderada de la entidad ejecutante y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta al respecto, se requerirá a la parte ejecutante para que adelante el trámite que tenga lugar para la inscripción de la medida cautelar.- archivos 009 y 010-.

3. Por último, al revisar el procedimiento agotado por la ejecutante para notificar el mandamiento de pago a la señora **MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGO**, se observa que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

En efecto, con seguimiento de los lineamientos jurídicos del precepto legal en comento, para la notificación personal puede hacerse uso tanto del sistema de notificación referido en el Código General del Proceso, como a través de mensaje de datos, de tal suerte que el interesado puede optar por cualquier de los dos.

En éste caso, la demandante efectuó una mixtura al momento de intentar la notificación, lo cual atenta contra el debido proceso y de contera con el derecho de defensa.- En primer lugar, se observa que se aportó una constancia con fecha del **2 de Marzo de 2021** de la empresa de correo REDEX S.A.S., en la cual deja constancia que se hizo entrega de un documento en la dirección aportada en la demanda-**Casa 17 Condominio Campestre Los Portillos Calle 10 con Carrera 22 esquina sector La variante** - con todos los anexos allí relacionados, recibido por el señor LUIS ANIBAL ALVAREZ el día **16 de Enero de 2021**.-archivo 011-; no obstante, también se advierte que en la comunicación para la notificación, se informa a la demandada sobre la existencia del proceso, el término que tiene para cancelar la obligación y/o formular excepciones de mérito y que *“..La notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al recibo de éste mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación de acurdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.”...*; infiriéndose que la intención fue notificar a la Demandada a través de mensaje de datos, pero no tuvo en cuenta que para ello debía remitirlo a una dirección electrónica que obviamente debió suministrar en la demanda, situación que no sucedió por cuanto en ella se dejó consignado que se desconoce la dirección electrónica de la señora MARTHA ISABEL RIOS GALLEGO.-fl. 6 Archivo 001. Razón para inadmitir la gestión efectuada para la notificación y requerir a la demandante para que proceda a realizar la notificación conforme los Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,**

R E S U E L V E:

1º.- CORREGIR el error en que se incurrió en el **Numeral 1º de la parte resolutive del Auto No. No. 966 del 25 de Noviembre de 2020** en este proceso Efectividad de Garantía Real. En consecuencia, quedará así:

“1º.- LIBRAR orden de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA** contra la señora **MARTHA ISABEL RIOS GALLEGO** como cónyuge del deudor y **HEREDEROS**

INDETRMINADOS del Causante Deudor-HECTOR WILLIAM OSORIO BETANCOURT, por las siguientes sumas de dinero: (.....).

2°.- REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de éste auto por estado, **informe** las gestiones realizadas ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle para la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble con **M.I. No. 375-73039.**

3°.- INADMITIR la gestión realizada por la parte demandante para la notificación a la Demandada-**MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGO.**

4°.- REQUERIR a la actora para que integre el contradictorio de conformidad con el numeral 6° del Art. 78 y los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFICAR éste auto de acuerdo con el art. 9° del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcca53b3ee42283db6e3b8fbf08f25124b7c2546f6c2bc453991599e636e25f3

Documento generado en 06/04/2021 01:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>